SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE001219 Proc #: 2554538 Fecha: 03-01-2014 Tercero: MUEBLES SOSA LTOA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo

## **AUTO No. 00365**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

El día 31 de mayo de 2001 profesionales de la oficina de quejas y soluciones realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la transversal 96 N°. 70 A – 85 (dirección antigua), en atención a los derechos de petición con radicados DAMA N°. ER16564 del 22/052001, ER17236 del 29/05/2001 y la queja anónima con radicado DAMA ER17992 del 01/06/2001 debido a que la actividad que allí se realizaba genera problemas de contaminación ambiental.

Con base en dicha diligencia se emitieron los conceptos técnicos 8653 y 8654 del 26 de junio de 2001 y posterior requerimiento EE20247 del 4 de septiembre de 2001 en el que se requiere al señor CARLOS SOSA en calidad de propietario:

- Realice en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de recibo del presente requerimiento, las obras de insonorización y control necesarias para que el ruido producido por la maquinaria del establecimiento se mantenga por debajo de los niveles de presión sonora permitidos por las normas que deben observarse en la zona en la cual se encuentra este ubicado, o sea, no más de 65 dB (A) en horario diurno y 45 dB (A) en horario nocturno.
- En un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de recibo del presente requerimiento, adecue un área apropiada para el almacenamiento del aserrín generado en su establecimiento y para llevar a cabo el proceso de pintura, que cuenten con los sistemas de captación y extracción necesarios.
- En un término de treinta (30) días calendario, contado a parir de la fecha de recibo del presente requerimiento, prolongue la altura de los ductos de descarga de su establecimiento. Sí en un radio de cincuenta (50) metros existe alguna edificación con una altura superior a los diez (10) metros, al









## **AUTO No. 00365**

punto de descarga del ducto en mención, deberá superar en cinco (5) metros la edificación más alta, de tal forma que evite la contaminación atmosférica constatada durante la visita técnica. En cualquier caso, la altura del ducto no podrá ser inferior a quince (15) metros sobre el nivel del suelo.

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial emitieron concepto técnico N°. 4221 del 4 de julio de 2002, en el que se manifiesta el cumplimiento al requerimiento EE20247 del 4/09/2001.

Con base a dicha diligencia se emitió requerimiento N°. 2003EE17731 del 12/06/2003 en donde se requiere al señor Carlos Sosa en calidad de propietario:

- Presente una caracterización puntual de las aguas residuales procedentes de las cámaras de pintura, antes de ser vertidas, que contemple los siguientes parámetros, DB05, DQO, aceites y grasas, pH, Fenoles, sulfuros, Plomo, Cadmio y Aluminio, en un término de quince (15) días calendario. Esta caracterización determinará si es necesario realizar un tratamiento previo de las aguas residuales antes de ser vertidas.
- Suspenda de manera inmediata el vertimiento de las aguas residuales provenientes de las cámaras de pintura, en la zona verde del lote contiguo a la fábrica.

Mediante memorando N°. 2010IE15173 del 08/06/2010 la dirección legal ambiental solicita vista técnica de seguimiento a la empresa Forestal denominada MUEBLES SOSA ubicada en la trasversal 96 N°. 70 A – 85.

En atención a lo anterior, el día 4 de enero de 2012 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Trasversal 96 N°. 70 A - 89 en la cual se verificó que la empresa forestal no existe y en constancia se diligenció acta de visita de verificación N° 003 del 04/01/12, cuyas conclusiones se plasmaron en el concepto técnico 00562 del 13 de enero de 2012.

Que verificada la página del RUE (Registro Único Empresarial) se evidencio que la fábrica MUEBLES SOSA, le aparece cancelado su registro mercantil desde el 2 de febrero de 2010.

En vista de que en la actualidad, en la Trasversal 96 N°. 70 A - 89, ya no funciona el establecimiento de comercio MUEBLES SOSA, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo









### **AUTO No. 00365**

cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado MUEBLES SOSA, ubicado en la Transversal 96 N° 70 A – 89 de esta ciudad, representado Legalmente por su propietario señor CARLOS SOSA, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales en el lugar anteriormente citado, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la dirección estipulada, en la actualidad, no existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción









## **AUTO No. 00365**

contraria a la normatividad ambiental para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente DM-08 -2003-1190, teniendo en cuenta que el auto de archivo procura evitar el desgaste administrativo que de una u otra forma conlleva tramitar investigaciones consideradas innecesarias en un momento dado, por falta de respaldo fáctico y/o jurídico como es del caso.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente Nº DM-08-03-1190, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de









## AUTO No. <u>00365</u>

2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



## Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM 08-03-1190

#### Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes  Revisó:	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/04/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	2013 CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
Laurenst Rojas Velandia	C.C:	10324143 32	T.P:	210648	CPS:	CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/08/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Aprobó:								









AUTO No. <u>00365</u>

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA 3/01/2014 EJECUCION:





